

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3162 – 2012
JUNÍN

Lima, cuatro de junio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don **Gonzalo Alfonso Párraga Camarena**; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.-

La sentencia de seis de setiembre de dos mil doce emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín (folios mil ochocientos nueve a mil ochocientos veintiocho) que condenó al recurrente como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Quichuay, y del Estado, imponiéndole, por mayoría, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por dos años para ejercer cargo público y fijándole la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que el sentenciado pagará a favor de la agraviada, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente apropiado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO -véase los folios mil ochocientos treinta y siete a mil ochocientos cuarenta y tres:-

2.1 Sostiene que al emitirse la sentencia condenatoria el Colegido Superior no valoró adecuadamente los elementos de prueba, como son las pericias, las que no han demostrado que se apropió del dinero de la entidad agraviada, además dichos exámenes no fueron sometidos al contradictorio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3162 – 2012
JUNÍN

2.2 Refiere que los gastos que se efectuaron en la realización del contrato de alquiler del cargador frontal están debidamente sustentados; existen pericias que contradicen el Informe de Contraloría, dado que, dicha institución no tuvo todos los documentos al momento de efectuar dicho examen; además, su pretensión se encuentra amparada en la Ley número 29608, dado que, se acordó regularizar los registros contables.

2.3 Al no configurarse los elementos típicos para la consumación del delito en mención, porque no existió apropiación del caudal ni perjuicio al Estado; solicita se declare la nulidad de la sentencia y la absolución correspondiente de los cargos imputados.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM.

Según la acusación fiscal (folios mil ciento ochenta y ocho a mil ciento noventa y tres), el presente proceso se inicia por las acciones de control gubernamental efectuadas por la Contraloría General de la República contra el encausado Párraga Camarena en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quichuay, imputándosele que durante los años dos mil tres y dos mil cuatro, alquiló el cargador frontal de propiedad de la agraviada a don Elvis Nevens Arge Luya por la suma de **veintinueve mil quinientos cuarenta y cinco nuevos soles con ochenta céntimos**, pero este sólo depositó cuatro mil nuevos soles; asimismo, alquiló la referida maquinaria a don Renee Quispe García por la suma de **treinta mil doscientos ochenta y seis nuevos soles**, monto que no ingresó a las arcas de la entidad agraviada, motivos por los cuales se le atribuye la comisión del delito de peculado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3162 – 2012
JUNÍN

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

En el dictamen (*folios veintiuno a veinticuatro del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema*), el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó porque se debe declarar no haber nulidad en la sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2 El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.3 El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se fundó la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.4 El artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, que regula la conducta típica del delito de peculado.

1.5 En el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3162 – 2012

JUNÍN

entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación o utilización; d) el destinatario: para sí o para otro; e) caudales y efectos.

1.6 El artículo dieciséis de la Ley número 28708, de diez de abril de dos mil seis "Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad", señala que el registro contable es el acto que consiste en anotar los datos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable que corresponda, utilizando medios manuales, mecánicos, magnéticos, electrónicos o cualquier otro medio autorizado y de acuerdo a lo establecido en la documentación que sustenta la transacción, la cual es de obligatorio cumplimiento.

1.7 La Ley número 29608 de diez de octubre de dos mil diez, concordante con la R.D. N° 012-2001-EF-93-01 (lineamientos básicos para el proceso de saneamiento contable del sector público) indica que a partir de su aprobación las entidades públicas dispondrían implementación de acciones de saneamiento de la información contable, para lo cual realizarán las gestiones administrativas necesarias con el objeto de depurar la información contable, de manera que los estados financieros expresen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de los entidades públicas, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos sobre la materia de investigación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3162 – 2012

JUNÍN

1.8 En las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) Número Tres, se instituye el superávit o déficit neto del ejercicio, errores sustanciales y cambios en la política contables¹.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.

2.1 La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales*².

¹ El objetivo de la presente norma consiste en prescribir los criterios de calificación, presentación y tratamiento contable de determinadas partidas de los estados financieros a fin de que todas las entidades, las preparen y presenten esas partidas de manera uniforme. Con ello se mejora la comparabilidad tanto de los estados financieros de la entidad correspondientes a periodos anteriores.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, p 68.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3162 – 2012

JUNÍN

2.2 El Colegiado Superior, sostuvo el pronunciamiento condenatorio basado en el Informe Especial número 138-2007-CG/ORHU (folios once a diecisiete), que fue ratificado a nivel judicial (folios mil veinticinco a mil veintiséis), que concluye que durante los años dos mil tres a dos mil cuatro, en su condición de Alcalde, el procesado en forma sistemática retuvo en su poder un total de **cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un nuevos soles con ochenta céntimos**, monto que se apropió proveniente de la cobranza de alquiler del cargador frontal de propiedad de la agraviada³.

2.3 Del análisis efectuado a los elementos de prueba de cargo y descargo presentados por las partes procesales, se tiene que el Colegiado Superior para el esclarecimiento de los hechos dispuso la elaboración de la pericia respectiva, emitiéndose por ello el Informe Pericial Contable -elaborado en agosto de dos mil nueve- (folios ochocientos tres a ochocientos diecinueve) en el que, se indicó que la suma por concepto de alquiler del cargador frontal en los períodos dos mil tres y parte de dos mil cuatro, fue de **cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un nuevos soles con ochenta céntimos**; sin embargo, en su acápite dos indica que al haberse constituido a la entidad agraviada, pudo advertir en el archivo de la comuna los documentos que ha solicitado al juzgado, permitiendo estos instrumentos evaluar los gastos pagados directamente por el inculpado al disponer los ingresos percibidos del cargador frontal, por lo

³ Contratos de alquiler del cargador frontal de propiedad de la entidad agraviada de trece de junio de dos mil tres (folio veintitrés) y, del cuatro de mayo de dos mil cuatro (folio veinticinco), suscrito entre el procesado (Alcalde) y don Elvis Arges Luya (representante de la empresa servicio CAEMP Cerámica San Lorenzo S.A.C.). Asimismo, se tiene el contrato de alquiler de cargador frontal (folios quinientos veintiuno a quinientos veintitrés) suscrito entre el imputado y don Renne Quispe García (representante de la empresa Maquinarias y Servicio Quispe E.I.R.L.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3162 – 2012

JUNÍN

que resulta que la Contraloría no advirtió que como uno de los tantos gastos inherentes a las máquinas y trabajos ejecutados existen los contratos suscritos con sus recibos de honorarios por la manipulación de la máquina. Ratificada dicha pericia en juicio oral (folios mil setecientos ochenta y cinco a mil setecientos ochenta y ocho) donde el perito don Florencio Garay Garay, indicó además que no se pudo realizar el saneamiento contable, hasta su intervención porque dicha Ley número 29608 no se encontraba vigente.

2.4 Del mismo modo, obra el Informe Pericial Contable *-elaborado en setiembre de dos mil diez-* (folios mil cincuenta y siete a mil sesenta y cuatro) indica que se evidencia en la cuenta corriente de FONCOMUN un depósito por la suma de **catorce mil nuevos soles** (véase fojas mil doscientos setenta); no obstante, el saldo consistente en **cuarenta y un mil ochocientos treinta y un nuevos soles con ochenta céntimos**, el imputado los manejó en forma directa y, la documentación sustentatoria que presentó para acreditar dicho gasto (ver cuadro de folio mil ochenta y nueve, tomo-III) resulta extracontable y no garantiza el debido sustento para el manejo del último monto indicado. Pericia que fue ratificada en juicio oral (folios mil setecientos noventa y ocho a mil ochocientos dos), en este acto los peritos don Circinio Máximo Pariona Contreras y don Teodisio Oré Gómez, indicaron que en cuanto al monto de **cuarenta y un mil ochocientos treinta y un nuevos soles con ochenta céntimos**, en la época que intervinieron no estaban registrados en los libros contables pero sí existían documentos (como facturas, boletas y recibos por honorarios) los que posteriormente fueron regularizados; además, refiere que los instrumentos existen pero no están contabilizados, concluyendo que su peritaje pudo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3162 – 2012

JUNÍN

haber sido ampliado, siempre y cuando los documentos se hubiesen regularizado.

2.6 Por otro lado, la pericia contable de parte *-elaborada en julio de dos mil doce-* (folios mil setecientos sesenta y dos a mil setecientos setenta) ratificada en juicio oral (folios mil setecientos ochenta y ocho a mil setecientos noventa y uno) determina que el importe faltante⁴ **(cuarenta y un mil ochocientos treinta y un nuevos soles con ochenta céntimos)**, se encuentra justificada con el manifiesto de gastos y las respectivas notas de contabilidad y regularizados mediante el SIAF *-véase folios mil setecientos setenta y dos y mil setecientos setenta y tres*); examen que se realizó con la documentación extracontable consistentes en facturas, recibos y recibos por honorarios (folios mil doscientos setenta y tres a mil setecientos cuatro); asimismo, obra la Resolución de Alcaldía número cero sesenta y cinco - dos mil once - MDQ de veintiuno de junio de dos mil once *(que de conformidad con la normativa expuesta en los acápites uno punto seis al uno punto ocho del sustento normativo de la presente Ejecutoria)* dispuso reconocer los ingresos y gastos generados en el año dos mil tres a marzo de dos mil cuatro, por concepto de alquiler del cargador frontal de propiedad de la agraviada, así como derivar al Área de Contabilidad y Presupuesto para que se registre el ingreso y desembolso en los libros contables respectivos de la inserción económica por concepto de alquiler del aludido cargador *(véase distribución de saldos de las cuentas en el folio mil setecientos setenta y ocho, donde se consigna la cuenta número 550699, como gasto de gestión y resultado por un total de cuarenta y un mil novecientos veinticuatro nuevos soles*

⁴ Dicho monto se deduce, dado que, la suma de catorce mil nuevos soles fue depositado al FONCOMÚN (véase folio mil doscientos setenta), aunque, debió aperturarse en una cuenta especial como lo explicaron los peritos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3162 – 2012
JUNÍN

con veinticinco céntimos, que corresponde a los gastos efectuados en el dos mil tres y dos mil cuatro). Resolución que no fue cuestionada por el señor Fiscal Superior ni por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, dando por ello regularizado los gastos correspondientes en el periodo investigado.

2.6 En consecuencia, se aprecia que no se ha configurado el delito de peculado, dado que, uno de los elementos configurativos, como es la apropiación de los caudales para beneficio propio o de un tercero, no forma parte de la descripción de la conducta del encausado y menos se demuestra que haya existido un perjuicio patrimonial; por ello, al no desvirtuarse en este extremo la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste, corresponde su absolución.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

1.- Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de seis de setiembre de dos mil doce (folios mil ochocientos nueve a mil ochocientos veinticuatro) que condenó al encausado don **Gonzalo Alfonso Párraga Camarena** como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Quichuay – El Estado Peruano, imponiéndole por mayoría cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por dos años para ejercer cargo público y fijando la suma de dos mil nuevos soles por concepto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3162 – 2012

JUNÍN

reparación civil que el sentenciado pagará a favor de la agraviada, sin perjuicio de devolver lo ilícitamente apropiado, con lo demás que contiene. **Reformándola: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal al referido encausado don **Gonzalo Alfonso Párraga Camarena** por el delito y agraviado antes citados.

II.- ORDENARON: la inmediata libertad del encausado don **Gonzalo Alfonso Párraga Camarena**, siempre y cuando no subsista en contra de aquél, orden o mandato de detención emanada por autoridad competente, procediéndose a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales como consecuencia del presente proceso.

III.- DISPUSIERON: el archivo definitivo del proceso de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y se oficie vía fax a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, para los fines de la excarcelación respectiva. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi.-

SS.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

JS/crch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 JUN 2013